

dispone que el Ministerio de Finanzas y Precios conjuntamente con el Ministerio de Economía y Planificación y oído el parecer del Ministerio de la Agricultura y demás órganos y organismos competentes, establecerán las normas para el establecimiento y funcionamiento de dicho fondo.

POR CUANTO: El Decreto No. 268, Contravenciones de las Regulaciones Forestales, de fecha 8 de septiembre de 1999, en su Artículo 16, establece que el valor de los bienes decomisados que se cobre a las entidades a quienes se destinan se ingresará en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal y en su Disposición Final Segunda dispone que el importe de las multas aplicadas de conformidad con lo regulado en dicho decreto, se ingresará en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal en la proporción que determine el Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: Se hace necesario dictar las normas para establecer el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal y su funcionamiento, a fin de garantizar la movilización de recursos financieros destinados a fomentar el desarrollo sostenible de los recursos forestales.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Establecer el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, en lo adelante FONADEF, el que se sustentará con los ingresos provenientes de:

- a) La asignación de recursos financieros que determine el Estado, considerada en el presupuesto anual correspondiente, para las actividades de fomento, desarrollo y protección forestal, así como para las actividades de fomento y protección de la flora y la fauna.
- b) La proporción que determine el Ministerio de Finanzas y Precios del importe del cobro de las multas aplicadas, en virtud de lo establecido en el Decreto No. 268, Contravenciones de las Regulaciones Forestales, de fecha 8 de septiembre de 1999.
- c) El valor íntegro de los bienes decomisados que se cobre a las entidades económicas a quienes están destinados, según establece el mencionado Decreto No. 268, Contravenciones de las Regulaciones Forestales.
- d) El importe de las indemnizaciones por daños al patrimonio forestal, que sean dispuestas por los tribunales como responsabilidad civil.
- e) El valor del área forestal desmontada y los costos necesarios para su compensación o sustitución, los que deberán ser pagados por la entidad o persona autorizada a desmontar, según el procedimiento establecido por el Ministerio de la Agricultura.
- f) Donaciones efectuadas por personas naturales y jurídicas.
- g) Ingresos provenientes de campañas de recaudación a favor del bosque.
- h) Recaudaciones provenientes de emisión de permisos, licencias o guías para actividades forestales que lo requieran.

ECONOMIA Y PLANIFICACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PLANIFICACION Y MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION CONJUNTA No. 01/2000

POR CUANTO: La Ley No. 85, Ley Forestal, de fecha 21 de julio de 1998, en su Capítulo III, Artículo 12, establece la creación del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, el cual tendrá como objetivo principal la promoción y financiamiento de proyectos y actividades dedicadas a conservar y desarrollar los recursos forestales, especialmente en lo concerniente a inventarios, ordenación, protección e investigación y en su Artículo 13,

i) Ingresos netos provenientes de proyectos internacionales relacionados con la actividad silvícola, negociados con un enfoque territorial o comunitario, cuando así se convenie.

j) Otras fuentes que expresamente se aprueben a propuesta del Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: Los destinos en que podrán ser utilizados los recursos financieros del FONADEF son los siguientes.

- a) Establecimiento de plantaciones forestales de ciclo largo, mayores de 7 años con destino productivo, incluidos los insumos de semillas y posturas.
- b) Establecimiento de plantaciones de ciclo corto cuando sean de interés del Estado.
- c) Producción de posturas de interés estatal.
- d) Tratamientos silvícolas y reconstrucción de bosques o enriquecimiento, cuando los costos de los manejos sean superiores al valor de la madera extraída.
- e) Medidas de protección contra incendios, plagas y enfermedades.
- f) Medidas y acciones para el desarrollo de la flora y la fauna.
- g) Elaboración de proyectos forestales de interés estatal.
- h) Financiamiento para estudios y servicios necesarios para la solución de problemas vinculados al desarrollo forestal.
- i) Actividades de promoción, divulgación y capacitación forestal, orientadas a los objetivos del FONADEF.
- j) Manejos silvícolas para mejorar las formaciones boscosas cuando sean de interés del Estado.
- k) Trabajos de ordenación e inventario de bosques, que sean de interés del Estado.
- l) Fomentos forestales en las fajas protectoras de los embalses y presas ya construidas.
- m) Bonificación a personas naturales o jurídicas que ejecuten plantaciones forestales, manejos silvícolas y de fauna, de hasta un 30 % sobre los costos tecnológicos.
- n) Medidas de protección y conservación de suelos y fondos fitogenéticos forestales.
- o) Construcción, reparación y mantenimiento de caminos de uso silvícola.
- p) Otras actividades relacionadas con el patrimonio forestal que expresamente se autoricen a propuesta del Ministerio de la Agricultura.

Con el FONADEF se resarcirán los gastos de las actividades silvícolas que se ejecuten cumplimentando los requerimientos establecidos, con independencia de la forma de tenencia de quien maneje los bosques y ejecute fomentos forestales.

TERCERO: Para el funcionamiento del FONADEF se autoriza al Ministerio de la Agricultura, la apertura de una cuenta bancaria de operaciones en moneda nacional y de otra en moneda libremente convertible.

CUARTO: Para la administración del FONADEF el Ministerio de la Agricultura creará una junta presidida por dicho Ministerio e integrada por representantes permanentes de los ministerios de Economía y Planificación,

de Finanzas y Precios y de las instituciones bancarias que se determine.

En esta junta participarán, cuando así se requiera, representantes de otros organismos de la Administración Central del Estado, así como otras instituciones y asociaciones involucradas en los proyectos o actividades presentadas para su financiamiento con cargo al FONADEF.

QUINTO: El Ministerio de la Agricultura reglamentará el funcionamiento de la junta y es el encargado de establecer y cumplimentar los registros contables, financieros y otros, requeridos para el control y supervisión de las operaciones de los recursos financieros del FONADEF, e informará al resto de los organismos de la Administración Central del Estado integrantes de la junta, la situación financiera de éste, su utilización y los resultados alcanzados.

Asimismo, establecerá los procedimientos que se requieran para cumplimentar lo dispuesto en los apartados Primero y Segundo de la presente.

SEXTO: El Ministerio de la Agricultura presentará a los ministerios de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación la información relacionada con el FONADEF, según calendarios y metodologías que se establezcan en el proceso de elaboración del Plan de la Economía y del Presupuesto del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura presentará al Ministerio de Finanzas y Precios antes del primero de junio del presente año, una fundamentación de los recursos necesarios a recibir por el Presupuesto del Estado para que opere el FONADEF durante el segundo semestre del año 2000.

SEGUNDA: El financiamiento que este en trámite por la Resolución No. 7, de fecha 13 de febrero de 1996, del Ministerio de Finanzas y Precios al momento de su derogación, deberá concluir su trámite y asumirse por el FONADEF.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El FONADEF comenzará a operar a partir del primero de julio del presente año, en cuyo momento quedará derogada la antes mencionada Resolución No. 7 de 1996.

SEGUNDA: Dejar sin efecto de la Resolución No. 10, de fecha 14 de febrero de 1989 del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, lo referido al título "TRATAMIENTO FINANCIERO PARA EL FOMENTO DE LAS PLANTACIONES SILVICOLAS".

TERCERA: Se faculta al Viceministro que atiende a la Dirección de Agroindustria del Ministerio de Economía y Planificación y al Viceministro que atiende a la Dirección Agropecuaria del Ministerio de Finanzas y Precios, para que dicten en lo que a cada cual compete, las instrucciones que fueren necesarias a los fines del cumplimiento de la presente.

CUARTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales, respectivamente en el Departamento de Organización y Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Planificación y en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios.

Dada en la ciudad de La Habana, a 28 de abril del
2000.

José Luis Rodríguez García	Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Economía y Planificación	Ministro de Finanzas y Precios